



OFICIO N° 005362 /

ANT.: Amparo Roles C1128-17 y C1129-17

MAT.: Notifica decisión de amparos.

SANTIAGO, **27 JUN 2017**

A: SR. DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO

**DE: DIRECTORA JURÍDICA
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

A través del presente Oficio me permito notificar a Ud., mediante carta certificada, la decisión final recaída en los amparos Roles C1128-17 y C1129-17, por denegación de acceso a la información, deducido en contra de la Dirección Regional del Trabajo de Arica, acordada por nuestro Consejo Directivo en su sesión ordinaria N° 809, de 23 de junio de 2017.

Saluda atentamente a Ud., por orden del Consejo Directivo,




ANDREA RUIZ ROSAS
Directora Jurídica
Consejo para la Transparencia

DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS	
Jefatura	
Sub Jefatura	
U. de Atención Presencial	
U. de Atención Virtual	
U. de Gestión	
U. de Participación	
U. Jurídica	
U. de Transparencia	X
CAL	
Secretaria/Archivo	
Fecha y Kardex Interno	629 30 JUN 2017

AL SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO
Agustinas N° 1253
Comuna de Santiago
Región Metropolitana

DIM/mpm
ADJ.: Decisión final de amparo Roles C1128-17 y C1129-17.

DISTRIBUCIÓN

1. Expediente Roles C1128-17 y C1129-17.



Faint, illegible text or markings located in the upper left quadrant of the page.

Faint, illegible text or markings located in the lower left quadrant of the page.



Entidad pública: Dirección
Regional del Trabajo de Arica

**DECISIÓN AMPAROS ROLES C1128-17 y
C1129-17**

Requirente: Silverio Cartajena
Vidal

Ingreso Consejo: 28 y 29 de marzo
de 2017

En sesión ordinaria N° 809 del Consejo Directivo, celebrada el 23 de junio de 2017, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información Roles Nos C1128-17 y C1129-17.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUDES DE ACCESO:** El 13 de marzo de 2017, don Silverio Cartajena Vidal, mediante dos presentaciones, solicitó a la Dirección del Trabajo Regional de Arica- en adelante también Dirección o DT- la nómina de socios que conforman diversas organizaciones sindicales que singularizó.
- 2) **RESPUESTA:** El 27 de marzo de 2017, la Dirección del Trabajo, indicó al requirente que le era imposible acceder a la divulgación de la información consultada, en



aplicación de lo previsto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Conjuntamente con lo anterior, hizo presente la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia sobre el particular.

- 3) **AMPAROS:** El 29 de marzo de 2017, don Silverio Cartajena Vidal dedujo amparo respecto de sus requerimientos, fundado en la denegación de la información pedida.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** Este Consejo acordó admitir a tramitación los citados amparos, confiriendo traslado al Sr. Director Nacional del Trabajo el 11 de abril de 2017, quien mediante presentación de 27 de abril del mismo año, reiteró lo ya expuesto en su respuesta a la solicitud materia del presente reclamo.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el principio de economía procedimental, consagrado en el artículo 9° de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos mediante las cuales se rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, exige responder con la máxima economía de medios y eficacia, evitando trámites dilatorios. Por lo anterior, y atendido al hecho que entre los amparos deducidos existe identidad respecto del requirente y órgano requerido consultado, este Consejo, para facilitar su comprensión y resolución, ha resuelto acumular los citados amparos, resolviéndolos a través de su revisión en conjunto en la presente decisión.
- 2) Que en cuanto a la nómina de trabajadores que conforman el sindicato consultado, este Consejo ha resuelto que en virtud de lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá guardarse secreto de las nóminas de las personas que forman parte de un sindicato o que concurrieron a su constitución, por ser dicha información un dato de carácter personal. Igualmente, se ha razonado que el solo interés por parte del empleador de conocer las identidades de los trabajadores que conforman un sindicato y verificar con ello la existencia de un vínculo contractual entre la parte que representa y los afiliados sindicales, no justifica relevar el carácter reservado de dichos antecedentes, por cuanto ello no redundaría en un beneficio indubitado que permita justificar su entrega. Asimismo, certificar el cumplimiento de los quórum legales de constitución de una organización sindical, corresponde a un ministro de fe designado para tal efecto por la respectiva Inspección y no al empleador, otorgándole la ley a este último, los mecanismos judiciales necesarios que le permitirían impugnar la constitución de un sindicato, sin que para ello sea necesario divulgar en forma previa, las identidades de cada uno de los miembros que lo conforman.





- 3) Que en tal sentido, cabe además señalar que la afiliación sindical es información que en ningún caso puede condicionar la libertad de trabajo. En efecto, *«Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos»* (Artículo 19 N° 16, inciso cuarto, de la Constitución Política).
- 4) Que por lo señalado precedentemente, no procede la divulgación de la nómina solicitada, por ser dicho antecedente reservado en conformidad a lo previsto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En consecuencia, se rechazará el presente amparo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Rechazar los amparos deducidos por don Silverio Cartajena Vidal, en contra de la Dirección Regional del Trabajo de Arica, por concurrir la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Silverio Cartajena Vidal y al Sr. Director Nacional del Trabajo.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don José Luis Santa María Zañartu y los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza



y don Marcelo Drago Aguirre. El Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.

